



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amado Torres Delgado contra la resolución de fojas 157, de fecha 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró infundada el pedido del demandante en la etapa de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima Norte, con fecha 6 de mayo de 2013, declara fundada la demanda de amparo interpuesta por don Amado Torres Delgado contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, declaró nulo el despido del demandante y ordenó que la demandada cumpla con reponerlo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel.
2. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2014 (f. 16), el recurrente manifiesta que la entidad demandada no ha dado correcto cumplimiento al mandato dispuesto en la sentencia de autos, por cuanto la remuneración que se le abona es inferior a la que percibía antes de su despido.
3. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima Norte, con fecha 8 de julio de 2014, declara infundado el pedido del demandante por considerar que la sentencia ha sido cumplida en sus propios términos, por cuanto el actor fue repuesto en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y la remuneración básica que percibe es la misma al que percibía antes de su despido, y si bien percibía bonificaciones se trata de conceptos no remunerativos que solamente corresponden a los trabajadores provisionales y no a los permanentes, como actualmente es el caso del demandante.
4. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 9 de marzo de 2015, confirma la resolución apelada por estimar que la sentencia de autos ha sido cumplida por la parte demandada, puesto que el recurrente fue repuesto en un cargo similar al que venía desempeñando antes de ser despedido, esto es, obrero – chofer, y las bonificaciones que percibía

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

solamente se otorgaban a los trabajadores de la Subgerencia de Obras Públicas, y no a los trabajadores de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, donde el actor viene laborando.

Análisis de la controversia

5. El Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución".
7. Además, en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.

mmf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

8. En el caso de autos, la sentencia de primera instancia o grado declaró nulo el despido del demandante y ordenó que la entidad demandada cumpla con reponerlo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel.
9. De fojas 90 a 97 obra el escrito de absolución de la entidad demandada, en donde manifiesta lo siguiente:

[...] el demandante al momento del cese de labores se desempeñaba bajo el cargo de “obrero-chofer para la Sub Gerencia de Obras Públicas, y estando a lo dispuesto en la sentencia donde se **indica reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel**, la Municipalidad distrital de Los Olivos en cumplimiento de lo ordenado verificó que no existe plazas vacantes para el cargo de obrero-chofer para la Sub Gerencia de Obras Públicas, tal como lo detalla el Informe N° 00748-2013-MDLO/GA/SGRRHH de fecha 01 de octubre de 2013, (...) siendo ello así señala la aprobación de la Ordenanza N° 370-CDLO de fecha 16AGOS2013 mediante el cual se aprueba la **ESTRUCTURA ORGÁNICA, EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**, donde se advierte que **NO EXISTE UNA PLAZA PARA EL CARGO DE OBRERO-CHOFER** en la Sub Gerencia de Obras Públicas por lo que a efecto de cumplir lo ordenado por su juzgado la Municipalidad reincorporó al demandante en sus labores en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental. [...]

Asimismo se debe precisar que de la revisión del **CUADRO ANALÍTICO DE PERSONAL CAP Y PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL PAP**, se advierte que **NO EXISTE PLAZA** para el cargo de Obrero-Chofer en la subgerencia de infraestructura y obras públicas. (Sic)

10. El Tribunal, estima que el demandante fue repuesto en un cargo y puesto similar que ostentaba antes de ser despedido conforme a lo dispuesto en la sentencia de autos, puesto que la demandada ha señalado que fue repuesto en el cargo de obrero-chofer en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, lo cual ha sido confirmado por el propio recurrente; asimismo, la emplazada ha justificado que el actor no podía ser repuesto en la Sub Gerencia de Obras Públicas dado que no existe una plaza para el cargo de obrero-chofer. En tal sentido, atendiendo a los argumentos del recurrente, a continuación se procederá a analizar si la remuneración que actualmente percibe es inferior a la que percibía antes de ser despedido.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

- 11. De los actuados se verifica que el demandante antes de su despido percibía los siguientes ingresos, conforme se detalla en su boleta de pago de agosto de 2012 (f. 149):

ASIGNACION_FAMILIA	75.00
ALIMENTACIÓN	91.00
BONO_X_ESPEC	350.00
REMUNER	916.30
OTROS_NO_REMUNER	467.00

TOTAL	1 899.30

- 12. Sin embargo, después de que el demandante fue repuesto percibía los siguientes ingresos, conforme se detalla en su boleta de julio de 2013 (f. 150):

REMUNER	916.30
ASIGNACION_FAMILIAR	75.00
REINT_AFECT	350.00

TOTAL	1 341.30

- 13. Para tener mayores elementos de juicio, el Tribunal mediante decreto de fecha 25 de setiembre de 2018, requirió a la entidad demandada con el fin de que remita información documentada sobre “la relación de trabajadores con contrato a plazo indeterminado sujetos al régimen laboral privado que pudieran estar percibiendo alguna de las siguientes bonificaciones: **movilidad, capacitación y actualización, vestuario y/o herramientas**. De ser el caso, presentar copia fedateada de la correspondiente boleta de pago, e informar el cargo que ocupan, las labores que realizan y la unidad orgánica a la que pertenecen”.

- 14. Sin embargo, la entidad demandada remitió información solamente sobre aquellos obreros que perciben el concepto de movilidad (folios 24 a 29 de cuaderno del Tribunal Constitucional), entre los que se encuentran los obreros-jardineros que laboran en la Jefatura de Áreas Verdes dependiente de la Gerencia de Gestión Ambiental, quienes perciben por movilidad un monto de S/ 60.00.

- 15. El Tribunal, mediante el referido decreto, requirió información sobre los trabajadores don Gerardo Guillermo Pastor Mori y don César Trucios Casasola, respecto a “si fueron cesados y repuestos por mandato judicial en un proceso de amparo, el cargo que ocupaban y la remuneración que percibían antes de su cese, así como el cargo al que fueron repuestos y la remuneración que actualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

reciben, y sustentarlo, entre otros instrumentos, con las boletas de pago de ambos períodos”.

16. En relación con el trabajador don Gerardo Guillermo Pastor Mori, la demandada remitió información precisando que es un obrero-chofer reincorporado en virtud de un mandato judicial y que fue asignado a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental (f. 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Asimismo, adjunta las boletas de pago correspondientes a los meses de junio y agosto de 2018, donde constan los siguientes ingresos:

ALIMENTACIÓN	91.00
BONO_X_ESPEC	350.00
REMUNER	910.80
INGRESO-INAF	467.00
MOV. LAUDO2013	60.00
COSTO_VIDA_LAUDO_2013	150.00
MOVILIDAD	60.00

TOTAL	2 088.80

17. En relación con el trabajador don César Trucios Casasola, la demandada remitió información precisando que es un obrero-chofer reincorporado en virtud de un mandato judicial y que fue asignado a la Sub Gerencia de Prevención y Promoción de la Salud (f. 29 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Asimismo, adjunta las boletas de pago correspondientes a los meses de junio y agosto de 2018, donde consta los siguientes ingresos:

ALIMENTACIÓN	91.00
BONO_X_ESPEC	350.00
REMUNER	916.30
INGRESO-INAF	467.00
MOVILIDAD	60.00

TOTAL	1 884.30

18. Por lo expuesto, el Tribunal advierte que si bien el demandante ha venido percibiendo por concepto de remuneración un monto igual al que venía percibiendo antes de su despido, esto es S/ 916.30, así como el concepto de “REINT_AFECT” en el monto de S/ 350.00 –que según la demandada correspondería al bono por alimentos (ff. 93 y 94)–, pero no ha sucedido lo mismo respecto de los otros conceptos como “ALIMENTACIÓN” (S/ 91.00) y “OTROS_NO_REMUNER” o “INGRESO_INAF” (S/ 467.00) –este último que comprendería: movilidad, capacitación y actualización, vestuario y herramientas–.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

19. Sobre el particular, la entidad demandada ha señalado que estos últimos conceptos son abonados a los obreros que laboran en la Sub Gerencia de Obras Públicas y no a los que laboran en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, donde actualmente labora el demandante. Sin embargo, cabe destacar que, conforme se ha precisado en el fundamento 17 *supra*, el trabajador don Gerardo Guillermo Pastor Mori, al igual que el demandante, tiene el cargo de obrero-chofer asignado a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, a quien, entre otros conceptos, se le abonan los montos por “ALIMENTACIÓN” y “OTROS_NO_REMUNER” o “INGRESO_INAF”, así como el concepto de “MOVILIDAD”, sucediendo lo mismo con el trabajador César Trucios Casasola, aun cuando este labora en la Sub Gerencia de Prevención y Promoción de la Salud. Asimismo, según se verifica de folios 24 a 29 de cuaderno del Tribunal Constitucional, los obreros de la entidad demandada, entre ellos los de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, perciben el concepto de movilidad en el monto de S/ 60.00.

20. Así las cosas, si bien el demandante fue repuesto en un cargo similar al que tenía antes de su despido, la remuneración que actualmente percibe resulta inferior al que percibía antes de su despido y no resulta acorde con el ingreso de otros obreros que incluso trabajan en la misma dependencia, lo cual implica que la demandada no ha dado correcto cumplimiento de la sentencia emitida en autos. Por estas razones, debe revocarse la resolución de fecha 9 de marzo de 2015 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y la resolución de fecha 8 de julio de 2014 expedida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima Norte, y disponer que el juez de ejecución cumpla la sentencia de autos que tiene la calidad de cosa juzgada, decretándose que la entidad demandada abone mensualmente al recurrente los conceptos correspondientes a “ALIMENTACIÓN” (S/ 91.00), “OTROS_NO_REMUNER” o “INGRESO_INAF” (S/ 467.00) y “MOVILIDAD” (S/ 60.00).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Ferrero Costa, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** lo solicitado por el actor en etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, revocar la resolución de fecha 9 de marzo de 2015 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y la resolución de fecha 8 de julio de 2014 expedida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima Norte.
2. **ORDENAR** que el juez de ejecución disponga, en el plazo máximo de 30 días, que la Municipalidad Distrital de Los Olivos abone mensualmente al recurrente los conceptos correspondientes a “ALIMENTACIÓN” (S/ 91.00), “OTROS_NO_REMUNER” o “INGRESO_INAF” (S/ 467.00) y “MOVILIDAD” (S/ 60.00), conforme a los considerandos de la presente resolución, y en caso de resistencia aplique los apremios establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures: Miranda Canales, Espinosa-Saldana Barrera, Ferrero Costa]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Amado Torres Delgado

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2016-PA/TC
LIMA NORTE
AMADO TORRES DELGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de lo decidido en el auto por los siguientes motivos:

El recurrente solicita la ejecución en sus propios términos de la sentencia de 6 de mayo de 2013, emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima Norte que, al estimar la demanda, ordenó a la Municipalidad Distrital de Los Olivos que reponga al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel.

Al respecto, debo precisar que si bien discrepo de dicha sentencia —pues, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, la reposición laboral carece de sustento constitucional—, reconozco que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y, por tanto, debe cumplirse.

Ahora bien, conforme se aprecia en autos, el recurrente ha sido repuesto en la entidad demandada el 14 de junio de 2013 como obrero (chofer), cargo que venía desempeñando desde 1999 hasta la fecha de su despido, verificándose de esta manera el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial aludida.

El cuestionamiento del recurrente radica en los ingresos que viene percibiendo como consecuencia de dicha reincorporación, pues alega que son inferiores a los que percibía antes de su despido.

Sin embargo, en el Informe 748-2013/MDLO/GA/SGRRHH, de 1 de octubre de 2013 (folio 43), se detalla que, al habersele reincorporado como chofer en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, y no en la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas —por no existir plazas para dicho cargo—, no le corresponde percibir la bonificación *no remunerativa* por movilidad, capacitación y actualización, vestuario y herramientas, pues esta solo se otorga a los *obreros de proyectos*.

En tal sentido, siendo que el actor ha sido repuesto en el cargo de obrero (chofer), y que la diferencia en los ingresos alegada obedece a las particularidades de cada área, estimo que la entidad demandada ha cumplido con ejecutar la sentencia en sus propios términos.

Por tanto, considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico: